

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; los autos del expediente **121/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *****, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria del *de cujus* *****, contra *****, radicado en la Tercera Secretaría, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Abogado patrono de *****, parte demandada y actora reconvencional, contra el auto dictado el veintitrés de junio de dos mil veintidós; y:

R E S U L T A N D O S :

1. Resolución recurrida. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por la demandada *****, mediante el cual dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, con las cuales se dio vista a la actora para que se pronunciara al respecto; asimismo, atendiendo a que la demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, se ordenó remitir testimonio de los presentes autos al Tribunal de Alzada, para la substanciación de la incompetencia interpuesta; por otro lado, se le previno a la demandada y actora reconvencional, a efecto de que exhibiera las copias de traslado necesarias durante el plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, se tendría por no interpuesta dicha reconvención.

2. Recurso de revocación. Inconforme con la determinación señalada en el anterior punto, el Abogado patrono de la parte demandada y actora reconvencional

*****, por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el siete de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revocación, exponiendo como agravios los que constan en el escrito de mérito. Recurso que fue admitido en auto de once de julio de dos mil veintidós, ordenándose dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

3. Preclusión de vista y citación para sentencia. En acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo por precluído el derecho de la actora para dar contestación a la vista que se le dio con relación al recurso planteado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **525** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que el medio de impugnación deviene de un juicio del cual conoce este Juzgado, por lo que al ser una cuestión accesoria a la principal, sigue la misma suerte de aquella.

SEGUNDO. Vía de tramitación. Con base en las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que el medio de impugnación (revocación) elegido por el Abogado patrono de la demandada y actora reconvenzional, es el correcto, en términos de lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:

**PODER JUDICIAL**

“Artículo 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

Del artículo anterior se desprende que, los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que los emitió, cuando no se establezca otro medio de defensa; por lo que, es dable concluir que resulta procedente la vía en que la demandada y actora reconvencional promueve el recurso de revocación, pues el auto materia del mismo, no es de los que la ley establezca como impugnables mediante otro recurso.

TERCERO. Fuente de agravio. Lo constituye el auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, en la parte que ordena remitir testimonio de los presentes autos al Tribunal de Alzada, para la substanciación de la incompetencia interpuesta por la parte demandada.

CUARTO. Estudio de los agravios. Fijado el objeto del medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad jurisdiccional procede al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, pues no existe ningún precepto legal que obligue a esta juzgadora a transcribir el contenido íntegro de los mismos; aunado a que su falta de inserción material no desvanece la fundamentación y motivación de la presente resolución, sino, su adecuado análisis conforme a una justipreciación exhaustiva y congruente que se pronuncie de forma integral sobre los puntos debatidos.

Lo anterior guarda sustento con la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; la cual señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese orden, el recurrente sostiene medularmente en vía de agravios, lo siguiente:

a) Que este Juzgado es incompetente para conocer del presente juicio por tratarse de un asunto relacionado con un bien de naturaleza agraria, comunal o ejidal.

b) Que dicho conocimiento le corresponde a los Tribunales Agrarios.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Que se deben remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que le corresponde dirimir la cuestión de competencia planteada.

d) Que se debe suspender de inmediato el procedimiento.

Los agravios contenidos en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se califican de **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se expondrán, mismas que se analizan de forma conjunta por su estrecha relación.

En efecto, no lo asiste la razón a la parte recurrente en torno a la tramitación de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA, por lo que, para una mayor comprensión al sentido de esta determinación, es menester citar lo que al efecto establecen los artículos **41**, **43** y **48** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

“Artículo 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.”

“Artículo 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las

argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

“Artículo 48.- *Contiendas de jurisdicción. Las controversias suscitadas entre los Tribunales del Estado de Morelos y los Tribunales Federales o los de las demás Entidades Federativas, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa la substanciación que señalan los artículos 31, 32, 33 y 36, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tras oír el parecer del Fiscal General del Estado.”*

De lo anterior se colige que la incompetencia por materia, se tramitará a través de dos formas, esto es, por **inhibitoria** o **declinatoria**; (i) la primera consistente en que, la parte demandada que considera incompetente al órgano jurisdiccional donde se sigue el juicio, comparece ante el Juzgado que estima competente para que, previa aceptación de competencia, gire atento oficio al órgano jurisdiccional que conoce previamente del negocio, a fin de que se inhiba y remita los autos al Juez requirente; (ii) la segunda, consistente en que, la parte demandada que considera incompetente al órgano jurisdiccional donde se ventila la contienda, le pida al juzgador que se abstenga de conocer del negocio y, consecuentemente, remita los autos al juzgado competente.

En ese tenor, el aquí recurrente, y que a su vez le corresponde el carácter de demandado en lo principal, opuso la excepción de incompetencia en razón de la materia, **por declinatoria**¹, en virtud de que solicitó formal y expresamente al Juzgado que conoce del negocio, que se abstenga de conocer del mismo por tratarse de una controversia relacionada a un núcleo agrario.

¹ Fojas de la 51 a la 64.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, se procedió al trámite que establece el ordinal **43** de la ley instrumental de la materia², a saber, se ordenó remitir testimonio de los presentes autos al Tribunal de Alzada para la substanciación de la incompetencia interpuesta; en la inteligencia de que se le hizo saber a las partes que deberán comparecer ante la superioridad, a fin de que designen abogado patrono y domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que mientras no cumplan con tal requisito, las notificaciones aún las de carácter personal, se les realizará por cédula que se fije en los estrados del Tribunal de Alzada.

En esa lógica, es notoriamente improcedente la tramitación invocada por la parte demandada –aquí recurrente–, tocante a que se deben remitir los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo conducente, pues contrario a lo aseverado, en la especie se substancia una excepción de previo y especial pronunciamiento, y no así, **un conflicto competencial** suscitado entre un órgano jurisdiccional del ramo civil con un Tribunal de Justicia Agraria.

Lo anterior descansa en el presupuesto básico que, para la existencia de un conflicto competencial, es menester que dos órganos jurisdiccionales se pronuncien de forma discrepante en cuanto a ello, ya sea entre los Tribunales del Estado de Morelos y los Tribunales Federales o los de las demás Entidades Federativas; por consiguiente, no basta con que uno solo de los Jueces se manifieste competente o no para conocer del juicio, sino que debe existir otra expresión en el mismo sentido por parte de su opositor, para que pueda entablarse una *litis competencial*; de lo contrario, no se daría

² Ídem 65 y 66.

oportunidad al Juez requerido para decidir si acepta o no la declinatoria planteada, tal como lo establece el artículo 48 citado.

Sustenta dicha premisa por analogía, la tesis II.2o.C.317 C, con registro digital 188270, novena época, materia civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1701, de contenido siguiente:

“CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DEL, CUANDO SÓLO UNO DE LOS JUECES SE MANIFIESTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO.

Conforme a los artículos 1114 y 1116 del Código de Comercio, corresponde a los tribunales federales dirimir las controversias de competencia que se originen entre Jueces de dos entidades respecto a un mismo asunto, conforme a las leyes secundarias respectivas. Por ende, el trámite que debe observarse para la sustanciación de una inhibitoria que se plantee a un Juez de lo Civil, respecto de un asunto que estuviere conociendo otro Juez de la materia, pero de otro Estado, será el establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse del ordenamiento de aplicación federal bajo el cual se deben tramitar y resolver las controversias competenciales que se sometan a la jurisdicción del Poder Judicial Federal; ello, porque dicho ordenamiento en sus artículos 33, 34 y 36 establece las bases para la tramitación y decisión de un conflicto competencial por inhibitoria. Luego, si el Juez ante quien se planteó la cuestión de competencia por inhibitoria se declara competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, y únicamente ordena girar oficio al que conoce del asunto para que en un término de tres días remitiera testimonio de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decidiera la cuestión de incompetencia, debe arribarse a la necesaria conclusión de que no se cumple con el trámite establecido por el último de los numerales citados, pues así no se da oportunidad al Juez requerido de acordar la suspensión del procedimiento tan luego como recibiere el oficio inhibitorio, ni tampoco de decidir si acepta o no la inhibitoria planteada. En estas condiciones, resulta inconcuso que no se acredita la existencia de un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales para el conocimiento de un mismo asunto, que pudiera ameritar la emisión de una decisión judicial al respecto y, por ende, debe declararse su inexistencia, pues atento la técnica procesal propia de este tipo de conflictos competenciales, según lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, no

**PODER JUDICIAL**

basta con que uno solo de los Jueces se manifieste competente para conocer del juicio, sino que debe existir otra expresión en el mismo sentido por parte de su opositor, para que pueda entablarse una litis competencial.”

En mérito de lo anterior, son inaplicables los preceptos constitucionales y legales invocados por el recurrente, así como el criterio jurisprudencial citado, pues hasta en tanto no exista un pronunciamiento por el Tribunal de Alzada en cuanto a la competencia de este Juzgado, no hay cabida para sostener que se actualiza un conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales de distinta materia que tenga que dirimir el Alto Tribunal del país.

En relación al agravio sintetizado en el inciso **d)**, se considera **INFUNDADO**, toda vez que en términos del artículo **41**, último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, las cuestiones que versen sobre competencia, se substanciarán con las formalidades asentadas en el diverso ordinal **43**, **sin que ello implique la suspensión del procedimiento**. De ahí que, al estar expresamente señalado que tal incidencia no suspende el procedimiento en lo principal, esta juzgadora no puede contravenir las disposiciones del orden público contenidas en la ley adjetiva aplicable al caso, aun cuando exista petición formal por alguna de las partes.

QUINTO. Decisión. Por las relatadas consideraciones, al ser desestimados los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de revocación, contra el auto de veintitrés de junio dos mil veintidós y, en consecuencia, se declara firme el mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **17, 96**, fracción **III, 99, 105, 106, 525** y **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver respecto del recurso de revocación, interpuesto por el Abogado patrono de la parte demandada y actor reconvencional, contra el auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el considerativo primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de revocación interpuesto por el Abogado patrono de la parte demandada y actor reconvencional, contra el auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós y, por ende, se declara firme el mismo, de acuerdo a las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, Licenciada **MARTHA BAHENA ORTÍZ**, quien da fe.